



Verbal de restitución de bien inmueble arrendado: 2017-00245-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PASCUAL SUAREZ CUADRADO.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada. Así como la parte demandante aportó designación de apoderada judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Verbal de restitución de bien inmueble arrendado: 2017-00245-00.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: PASCUAL SUAREZ CUADRADO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., este despacho procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado del señor PASCUAL SUAREZ CUADRADO.

1. ANTECEDENTES

Fundamenta su petición la parte demandada en la causal N° 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando que el citado dentro del actual proceso, se le dejó de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en su lugar de residencia y que existen toda una serie de irregularidades.

Argumenta como primea irregularidad que, la parte demandante aporta a folio 63 documento donde informa al Despacho que la citación enviada al demandado fue devuelta por guía 913773, esto es acompañado por los folios 64 y 65, certificación emitida por investigaciones y cobranzas el libertador fechada 26 de julio de 2017, donde se informa que el destinatario Pascual Suarez Cuadrado, no reside o no trabaja en el lugar, lo cual es totalmente falso, pero más allá de esto se coloca como observación: "*INFORMA FABIOLA VALDES*", hecho más que falso es temerario y de mala fe, pues en el conjunto Multifamiliar Santa Elena con dirección Carrera 19E No. 47B-37 de la ciudad de Barranquilla, no existe, ni ha existido persona alguna con ese nombre.

Como segunda irregularidad plantea que, la parte demandante aporta a folio 68 documento acompañado por folios 69 y 70 donde solicita emplazamiento dado que informa al Despacho que la notificación de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR enviada al demandado a la dirección Carrera 43 No. 69-112 apartamento 108 fue devuelta por guía 808693, donde se informa que el destinatario Pascual Suarez Cuadrado, no vive allí, lo cual es un hecho lógico pues para ello mi defendido adquirió el leasing del apartamento en cuestión, más allá de esto se coloca como observación: "*INFORMA ANDRES OTERO*", hecho más que falso es temerario y de mala fe, pues en el edificio Barbosa con dirección Carrera 43 No. 69-112 donde residiera hasta el día 4 de febrero de 2015 en el apartamento 101, no existe, ni ha existido persona alguna con ese nombre.

Como tercera irregularidad sostiene que, las dos guías están llenas en el recuadro denominado con el mismo tipo de letra, contienen un escueto nombre, sin documento e identificación e indican como resultado que no trabaja o no reside en el lugar.

Finalmente, sostiene que en el acápite de notificaciones de la demanda pues los datos de notificación del demandado presentan inconsistencias, ya que el correo del señor PASCUAL SUAREZ es pascual.suarez@gmail.com. Además, que el celular indicando también es incorrecto.

2. DE LAS PRUEBAS.

2.1. Tener como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de nulidad.



- 2.2. Rechazar la solicitud de la prueba testimonial sobre el señor PARMENIDES DE LA ROSA, como quiera que no se indico concretamente el objeto de la prueba.

3. DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD.

De la presente solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante inclusión en lista del 28 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en el artículo 110 del C.G.P., quien recorrió el traslado dentro del término de ley.

Dicho esto y sin que se advierte necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad deprecada por las demandadas, a través de apoderado judicial, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La institución de las nulidades en el proceso civil es de vital importancia para salvaguardar el cumplimiento del derecho al debido proceso, dado que mediante ellas se busca garantizar que tanto las partes como el juez observen las formas esenciales que el legislador advierte para la realización de los actos procesales, a fin de asegurar el efectivo desarrollo del proceso. Dada la taxatividad que existe frente a las causales de nulidad, se puede afirmar que nuestro sistema es de carácter cerrado, porque no cabe la posibilidad de otorgar a una irregularidad el rótulo de nulidad cuando no está consagrada en la ley, con lo cual se evita, la analogía y la interpretación extensiva. ¹

De este modo encontramos que, existen algunos parámetros para que se pueda declarar la nulidad de lo actuado. Frente a esto, es relevante determinar la irregularidad del acto, luego, se debe observar si dicha irregularidad está clasificada dentro del ordenamiento procesal como una situación de nulidad, pues, como dispone la norma no toda irregularidad se constituye en nulidad.

Descendiendo al caso sub lite, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva formula la solicitud de nulidad, fundamentándola en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.

Esto es, la generada cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

En primer lugar, es pertinente precisar que la causal alegada por la parte demandada, se configura cuando en el trámite procesal se adelanta de forma irregular la etapa de notificación, vulnerándose así el derecho de defensa y contradicción de la parte procesal afectada.

En ese mismo sentido se advierte que, la declaratoria de nulidad es un remedio extremo guiado por la finalidad de devolver a las partes la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa cuando le ha sido vulnerado, luego, es importante señalar que no toda irregularidad está revestida de tal gravedad que pueda determinar aquella declaratoria, ello porque nuestra ley procesal acoge un sistema conceptualmente flexible que excluye

¹ El Código de Procedimiento Civil a la luz de la Constitución Política Pág. 309
Horacio Cruz Tejada – Juan Carlos Naizir Sistac.



el excesivo formalismo en el tratamiento de los vicios o irregularidades procesales, se hace entonces una distinción entre meras y graves irregularidades, y se instituyen soluciones distintas para cada categoría, las primeras de menor envergadura, no producen efecto invalidatorio si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos consagrados en la ley adjetiva civil, las segundas, producen la anulación del trámite siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Del estudio realizado al sub-exámine se observa que obra a folio 66 y 71 citatorio para diligencia de notificación personal enviado a la carrera 19E N° 47B-37 Apto 301 Conjunto Multifamiliar Santa Elena de esta ciudad, respectivamente, con sus pertinentes certificaciones de la empresa de correo certificado INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., que deja constancia que el citatorio para la diligencia de notificación personal no pudo ser entregado ya que la persona no reside o no trabaja en el lugar. Siendo esta la misma dirección consignada en la demanda como dirección de notificaciones del demandado y así mismo es la dirección del inmueble que ocupa la demandada; sin que la parte demandante conociera otro domicilio del demandado.

De manera que, en relación a lo manifestado por la parte demandada, en el sentido que la notificación personal no pudo ser realizada, por cuanto los mensajeros de la empresa de correos certificado, se encargaron de manifestar que el demandado no residía, es menester traer a colación que conforme a lo reglado en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 291, dispone que: **“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria, cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”**

Así las cosas, no se presenta error en el lugar donde fue notificado el auto admisorio de la demanda, siendo este el lugar de notificación del demandado, recordando que según las voces del artículo 291 del C.G.P, *“cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*.

Ahora bien, el emplazamiento se encuentra establecido en el artículo 108 del C.G.P. y se surte cuando no haya sido posible notificar a la contraparte porque se desconoce una dirección donde resida o la dirección aportada no exista, o se este demandado a un número indeterminado de personas.

Así las cosas, da cuenta el expediente a folio 68 la solicitud formulada por la parte demandante, en la cual solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que ignora el lugar donde pueden ser citado, en virtud de que la citación enviada a la dirección conocida había sido devuelta por la oficina de correos con nota de *“Se trasladó”, “La persona a notificar ya no reside en esta dirección”*.

En lo pertinente, el artículo 108 *ibidem*, respecto del emplazamiento, establece:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.



Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

El juzgado atendiendo la solicitud del extremo activo, mediante auto de fecha octubre 17 de 2017, ordenó el emplazamiento del demandado PASCUAL JOSE SUAREZ CUADRADO en la forma indicada en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.; el cual una vez cumplido en legal forma por haberse publicado en uno de los periódicos indicados por este despacho y en día domingo, por Secretaría se registró el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, procediendo por auto calendarado 16 de mayo de 2018, a designarle como *curador ad litem*, al Dr. JOEL VALLEJO JIMENEZ, quien concurrió a la notificación del auto admisorio en fecha 19 de enero de 2018, en representación del demandado, según se observa en el acta de notificación personal obrante a folio 82, quien mediante escrito extemporáneo recibido el 02 de febrero de 2018, no se opuso a las pretensiones de la demanda y tampoco propuso excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones del expediente y teniendo en cuenta que, al demandado PASCUAL JOSE SUAREZ CUADRADO, le fue asignado curador ad litem mediante auto de fecha diciembre 13 de 2017, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, sin que hiciera uso del término para proponer excepciones, no encuentra el Despacho vulneración alguna al debido proceso del demandado, puesto



que se notificó debidamente como antes se expuso y se dio aplicación al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, sobre la restitución del inmueble arrendado, donde se impone al juez que: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, indistintamente a la forma de contrato de arrendamiento presentada por el demandante.

De manera que habiéndose cumplido en legal forma con el trámite de la notificación personal por intermedio de curador, al indicarse en la recepción de la unidad inmobiliaria que el demandado no residía en esa dirección; sin que el extremo pasivo haya demostrado por cualquiera de los medios probatorios erigidos por la reglamentación procesal, los supuestos de hecho de la nulidad invocada, esto es de la circunstancia alegada, ni mucho menos desvirtuado lo dicho por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado, es del caso concluir que en este proceso no se ha incurrido en irregularidades que puedan generar la nulidad del proceso por la causal alegada por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, resulta obligado negar la solicitud de decretar la nulidad del proceso con fundamento en la causal 8ª contemplada en el artículo 133 del C.G.P., como en efecto se hará.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Acéptese la renuncia de la Dra. MARTHA PATRICIA VÁSQUEZ ROSADO, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
3. Téngase como apoderada judicial a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C. 55303121 y T.P. 224267 del C.S.J., en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d154b2ca48f5be25c2c5e680ef49dcfe692b1dd0aa90e986cceb7b4bbd9a031

Documento generado en 16/06/2021 05:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>